

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-20/2012

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ

**TERCERO INTERASADO:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-20/2012 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución de treinta de enero de dos mil doce dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en los recursos de reconsideración locales 02/2011 y 03/2011, y

**R E S U L T A N D O**

## **SUP-JRC-20/2012**

**I. Acuerdos originalmente impugnados.** El siete de noviembre de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitió el acuerdo identificado con la clave 80/11/2011.

**II. Recursos de revisión.** El dos de diciembre de dos mil doce, la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí resolvió los recursos de revisión identificados con las claves SRZC-RR-04/2011 y SRZ-RR-05/2011, acumulados, promovidos por los representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente y, en virtud de la cual, se determinó confirmar el acuerdo señalado.

**III. Recursos de reconsideración.** El treinta de enero del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí emitió sentencia en los recursos de reconsideración identificados con las claves 02/211 y 03/2011 promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente y, en virtud de la cual, confirmó la resolución dictada en primera instancia.

Tal sentencia fue notificada al ahora recurrente el treinta y uno siguiente.

**IV. Medio de impugnación.** El cuatro de febrero de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Ulises Hernández Reyes, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la citada resolución.

**V. Recepción.** El nueve de febrero del año en curso de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio 81/2012 suscrito por el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en virtud del cual remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias y la documentación que la responsable estimó atinente.

**VI. Turno.** Por acuerdo de es misma fecha del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó integrar el expediente SUP-JRC-20/2012, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-829/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## **SUP-JRC-20/2012**

**VII. Tercero Interesado.** El trece de febrero de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 94/2012 suscrito por el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por cual remite el escrito presentado por Movimiento Ciudadano ostentándose con el carácter de tercero interesado.

**VIII. Admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución de

## **SUP-JRC-20/2012**

treinta de enero de dos mil doce dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en los recursos de reconsideración locales 02/2011 y 03/2011.

Lo anterior, porque la materia de litis en el presente asunto tienen que ver con la distribución del financiamiento público ordinario que corresponde a los partidos políticos en San Luis Potosí, porque De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia de la Sala Superior.

## **SUP-JRC-20/2012**

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 6/2009, consultable a fojas 171-172 de la obra *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.

**SEGUNDO. Procedencia y requisitos especiales de procedibilidad.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en ellos consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

**b) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la determinación combatida fue emitida el treinta de enero del año en curso y notificada al partido actor al día siguiente, por lo que el plazo de cuatro

días transcurrió del primero al cuatro de febrero, de tal forma que si la demanda del Partido Revolucionario Institucional fue presentada el cuatro de febrero, entonces la promoción del juicio fue oportuna, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, el actor es el Partido Revolucionario Institucional.

**d) Personería.** Por otra parte, se tiene por acreditada la personería del ciudadano que suscribe la demanda presentada, en virtud de que se trata del representante propietario del partido político referido ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y dicha persona es la misma que actuado en las instancias jurisdiccionales locales, al haber interpuesto los recursos de revisión y reconsideración correspondiente, por lo que es claro que la persona que presenta el libelo respectivo cuentan con la personería suficiente, en términos de lo dispuesto en el

## **SUP-JRC-20/2012**

artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e) Interés jurídico.** El partido político promovente tiene interés jurídico para promover este juicio, porque combate la resolución de treinta de enero del año en curso emitida la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí emitió sentencia en los recursos de reconsideración identificados con las claves 02/211 y 03/2011 promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente y, en virtud de la cual, confirmó la resolución dictada en primera instancia, que a su vez confirmó los acuerdos originalmente impugnados en los que se determina otorgar financiamiento público estatal a Movimiento Ciudadano, por lo que aducen que tal decisión les causa causa perjuicio, y el presente juicio es el medio idóneo y eficaz, para controvertir dicha resolución.

De ahí que no ha lugar a la causa de improcedencia invocada por el partido tercero interesado.

**f) Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque, en términos del último párrafo del artículo 231 de la Ley Electoral del Estado de San Luis



Potosí, se establece que las resoluciones que se emitan en los recursos de reconsideración, como es el caso, son definitivas e inatacables, por lo que no existe juicio o recurso local mediante el cual sea posible impugnar la resolución reclamada, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

**g) Violación de preceptos constitucionales.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el partido promovente manifiesta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que es claro de manera implícita aduce que se conculcan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, consultable a fojas 354-355 de la obra *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, es evidente que el mismo se encuentra debidamente satisfecho.

## SUP-JRC-20/2012

Por esta misma razón, resulta infundado la causa de improcedencia invocada por el partido tercero interesado en el que alega que la demanda debe ser desechada debido a que no señaló los preceptos constitucionales que viola la resolución impugnada.

**h) Violación determinante.** En el caso se advierte que las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral y para el resultado final de la elección.

Determinante, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es el participio activo del verbo determinar.

Unas de las acepciones de este verbo son "*Causar. Motivar. Ocasionar. Originar. Producir. Ser causa cierta cosa de que se produzca otra*" (Diccionario María Moliner, Editorial Gredos, mil novecientos noventa y cinco).

Aplicada esta acepción al requisito específico de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, se obtiene que se está ante una violación considerada determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección, cuando el acto estimado conculcatorio sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso o en el resultado de los comicios.

## **SUP-JRC-20/2012**

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser el que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Constitución Política Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, respectivamente, entre los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se prevé que los actos o resoluciones impugnadas puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, aseveración que debe entenderse no solamente en forma gramatical, sino también en el sentido de que la violación reclamada, por su

## **SUP-JRC-20/2012**

trascendencia, amerite ser planteada ante esta instancia jurisdiccional.

Al respecto, resulta evidente que las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que afectan, de manera trascendente, las actividades de los partidos políticos, con lo cual se puede ver afectada su participación en el proceso electoral local y resultados, razón por la cual, el juicio de revisión constitucional se convierte en el medio de impugnación idóneo para controlar la constitucionalidad de tales determinaciones, máxime si se toma en consideración que la jurisdicción electoral local sólo es garante del principio de legalidad.

En esa virtud y con la finalidad de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de constitucionalidad, es inconcuso que cuando los partidos políticos promuevan el juicio de revisión constitucional electoral, corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación verificar en cada asunto, el cabal cumplimiento del requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la ley aplicable, tomando en consideración, entre otros parámetros, la naturaleza del acto impugnado; si se trata de un partido político nacional o un partido político estatal; el monto y momento de la imposición de las sanciones; la posible afectación del desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes; si se daña o afecta la imagen del partido y si se menoscaba su presencia y participación en la vida política en la entidad.

## **SUP-JRC-20/2012**

Todos estos aspectos, indudablemente, pueden repercutir en las condiciones bajo las cuales participaría dicho partido político en el proceso electoral y sus resultados.

En el caso, la determinancia se actualiza al impugnar una resolución que eventualmente podría afectar el financiamiento público que recibe el Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

Esto es así, ya que la pretensión del partido político actor se encamina a que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada en la que se determinó confirmar la sentencia dictada en el recurso de revisión, que a su vez confirmó los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral local relativos al financiamiento público de los partidos políticos, de tal forma que lo que se decida en esta instancia incide de manera directa en el otorgamiento de financiamiento público del ente político en cita y, consecuentemente en el desarrollo de las actividades ordinarias del instituto político en la entidad.

Por tanto, las consecuencias de tal acto pueden alterar o modificar sustancialmente las condiciones legales y materiales de la contienda, en atención a que el financiamiento público es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben llevar a cabo los partidos políticos.

## SUP-JRC-20/2012

Aunado a lo anterior, debe considerarse que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la fijación, distribución, negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda,, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo, por lo que se ha estimado que cualquier afectación a esta prerrogativa es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 9/2000, consultable a fojas 171-172 de la obra *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES**

**DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**

Es por lo anterior, que este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, el requisito de la determinancia se encuentra plenamente satisfecho.

**i) Reparación material y jurídicamente posible.** El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, el acto materialmente reclamado incide directamente en la distribución de las prerrogativas del financiamiento público ordinario de los partidos políticos en el Estado de San Luis Potosí y la legislación electoral de la citada entidad federativa no prevé fecha inminente del proceso comicial que torne irreparable el acto reclamado, por tanto, la reparación del agravio, en caso de acoger la pretensión del actor, sería posible y oportuna.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por los partidos políticos enjuiciantes en sus escritos de demanda.

**TERCERO. Resolución impugnada.** La resolución impugnada es del tenor siguiente:

“Al efecto, los agravios vertidos por los recurrentes serán estudiados de manera conjunta solo los que son similares entre sí, sin que con ello se les cause afectación jurídica alguna, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que sean estudiados en su totalidad.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**(*Se transcribe*).

En principio se estima necesario verter el contenido de los artículos 33, 34 y 43 fracción III de la Ley Electoral del Estado, para una mejor comprensión de la litis a resolver (*Se transcriben*).

De los numerales antes transcritos, se puede inferir primeramente que la sentencia recurrida fue pronunciada dentro de los márgenes de legalidad previstos en los propios preceptos y que los razonamientos que contiene la propia sentencia, son conforme a derecho, de manera que confiere a los razonamientos que enseguida se precisan, cabe sustentar lo infundado de la parte de los agravios en que se argumenta incorrecta aplicación e interpretación de esos preceptos, pues el motivo de disenso radica en que la A quo, no fundó ni motivó la determinación respecto a que los partidos políticos no tienen facultades para analizar cualitativa y cuantitativamente la información que presentara el Partido Convergencia; ya que en realidad, contrario a lo que afirman los inconformes, esta Sala advierte que la Magistrada de primer grado expresó correctamente los fundamentos legales y las razones que la condujeron a adoptar su , determinación, sujetándose en todo momento a los agravios expuestos y al contenido del acto recurrido; ello es así, ya que la Sala Primigenia citó con acierto lo dispuesto por el artículo 34 fracción II de la Ley Electoral del Estado y motivó su decisión al señalar que de tal enunciado legal, se desprendía que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, era quien debería designar una comisión para que ésta fuera la encargada de verificar la documentación de los afiliados, sin embargo, señala que de tal disposición no se establecía que los partidos políticos tenían las facultades para elaborar ellos el análisis cualitativo ni cuantitativo, como tampoco que tuvieran que remitirles la documentación presentada por el partido solicitante, para que ellos lleven el muestreo; sino que por lo contrario, tal precepto legal era claro en cuanto a que establecía que el encargado de llevar a cabo el estudio y análisis de la documentación de los afiliados, era precisamente la Comisión que designara el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por ello, era correcto que tal análisis se haya llevado a, cabo por la Comisión Permanente de Organización Electoral y de Parados Políticos, a quien se remitió la documentación correspondiente para tal efecto, y para



mayor abundamiento citó el acuerdo número 57/01/2011 aprobado en la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fecha 26 veintiséis de septiembre de 2011 dos mil once, en el cual se aprobaba iniciar el procedimiento en esos términos atendiendo a la fracción I, del artículo 18, en relación con la fracción III, del inciso e) del artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, y que si bien, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de Revisión contra ese acuerdo, lo cierto es que ya fue resuelto por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral en sentencia de fecha 28 veintiocho de octubre del año anterior, en la que se declararon infundados los agravios del recurrente y la cual quedó firme.

Por tanto es innegable que el agravio respectivo de los recurrentes es infundado; esto es así, por el hecho que contrario a sus afirmaciones, la Sala de Primera Instancia no incurrió en ilegalidad en cuanto citó adecuadamente los preceptos legales aplicables al caso y fundamentó y motivó adecuadamente su determinación al señalar las razones que la condujeron a ella.

Ciertamente, el representante del Partido Acción Nacional expuso diversas alegaciones en su agravio respectivo, pero las mismas no son consistentes porque tratan esencialmente en señalamientos a las consideraciones de la sentencia recurrida, pero sin poner de manifiesto las lesiones jurídicas, o violaciones conceptuales que se le causaron, es decir, no describe infracciones jurídicas concretas, ni análisis de los preceptos legales que señala como infringidos.

Sin que resulte óbice el motivo de disenso del recurrente, en cuanto a que la Comisión Permanente de Organización Electoral de Partidos Políticos, hizo intervenir al Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica (IPICYT) sin consultar a nadie y entregarle todas las facultades de decisión sobre el método estadístico a seguir, el tamaño de la muestra, la manera de considerar los resultados de dicha muestra, la fórmula para adecuar los términos legales a las matemáticas y hasta la operación aritmética para obtener el 3% (tres por ciento) de la muestra y qué número de afiliados tendrían que ser considerados en ese porcentaje, oponiéndose a que esa sola opinión arrojara sus correspondientes resultados, pues refiere el inconforme que el Legislador Electoral jamás señaló en su respectiva Ley, que su voluntad estuviera dirigida a que el porcentaje pudiera ser modificado discrecionalmente, y lo que realmente quiso decir el Legislador es que de una muestra dada no existieran desviaciones mayores a 3 de cada cien.

Señalamientos los anteriores que de igual forma son infundados, ya que como fue asentado, la encargada del estudio era precisamente la Comisión Permanente designada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC); luego entonces ésta era la única facultada para solicitar el apoyo de alguna institución que contara con conocimientos especiales y específicos sobre la metodología a observar y emitir un dictamen

## SUP-JRC-20/2012

con las bases científicas para que el procedimiento se efectuara tal y como lo dispone el artículo 34 de la Ley Electoral del Estado, es decir, con rigor y validez estadística, lo que con acierto señala la Sala responsable; como así también el hecho de requerir el apoyo al Instituto en comento a instancia de la Comisión Permanente, pues esto se hizo en similitud o semejanza, a la solicitud que se hace a un perito en la materia a efecto de ilustrar al Juez y ayudar a formar su criterio en un hecho determinado, lo cual es correcto, pues conforme a sus facultades señaladas en el artículo 18 fracción I del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte además que la Comisión Permanente estaba en condiciones de allegarse de suficientes elementos para arribar a una conclusión que fuera acorde a lo establecido en la norma jurídica: criterio que se comparte con la responsable, ya que la Sala primigenia consideró adecuadamente y dentro de los márgenes de legalidad previstos en los artículos 33 y 34 de la Ley Electoral del Estado ya citados, que no solamente se invitó al Instituto Potosino de investigación Científica y Tecnológica (IPICYT), a colaborar en la propuesta de método de estadística, sino que se envió oficio al Centro Universitario de Apoyo Tecnológico y Empresarial de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para tal efecto, pero la primera nombrada fue la única que aceptó participar en el proyecto de elaboración de metodología, con lo cual, es sustentable determinar que no fue posible contar con otra opinión al respecto, y por ello, carece de razón el agraviado al manifestar que fue la única opinión que se pretendió para este fin, y de ahí la carencia de fundamentos en lo razonado por el agraviado, pues además, a juicio de esta juzgadora, no logra desvirtuar los razonamientos que conforme a derecho formuló la Sala primigenia.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la responsable se ajustó a las normas legales aplicables al caso y que sus consideraciones fueron vertidas minuciosa y razonadamente, conforme a derecho, aportando la debida contestación y estudio a los señalamientos del agraviado y resulta lo infundado de los agravios hechos valer por los recurrentes.

Lo mismo sucede con el agravio consistente en que la Magistrada unitaria indebidamente interpreta la Ley Electoral, que sin la ayuda pericial sustenta que es lo que debe entenderse por validez estadística y en consecuencia avala el sistema de dictaminación estadística otorgado por el IPICYT para concluir que el Legislador previó que a través de una operación especializada, sostener que el 3% de desviaciones puede obtenerse como el IPYCYT lo establece.

En ese tenor, contrario a lo argumentado, la Magistrada responsable realiza una correcta interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 34 del Ordenamiento Legal Electoral del Estado, pues debe establecerse en primer término que la interpretación de la norma jurídica, no debe basarse únicamente de manera gramatical como lo hacen valer los

recurrentes, pues tal interpretación implica un método que debe aplicarse en relación con los métodos sistemático y funcional, según los cuales el entendimiento y sentido de las normas deben en primer lugar determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, y en segundo lugar se deben tomar en cuenta diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión; en tales circunstancias, debe señalarse que dicho precepto legal, de manera clara y precisa, establece ciertos requerimientos para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, para lo cual entre otras cosas el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Comisión que al efecto designe, deberá verificar las constancias de afiliados y documentación adicional que los identifique, y que acredite que aceptan pertenecer a la organización que pretende constituirse como partido político estatal, empleando para ello procedimientos muestrales con rigor y validez estadística, y que en el caso de que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al tres por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro.

Es por ello, que la Magistrada primigenia con acierto consulta y no determina con criterio propio como así lo hace valer el recurrente, las definiciones de lo que es validez estadística, conceptos que no requieren mayor conocimiento pericial para comprender el significado de los mismos, como lo pretende el recurrente, y por lo mismo, realiza una correcta interpretación de lo que debe entenderse por validez estadística según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, siendo ésta “el estudio de los hechos que se presentan a numeración o recuento”; “ciencia que recoge o coordina grupo de hechos de acuerdo con ciertos métodos que la canalizan”; ya que al no tener una definición precisa de la norma en controversia, el legislador permite interpretar que para obtener el porcentaje de 3% sobre la muestra determinada, debe basarse en un cálculo que no solamente debe ser aritmético, pues una estadística no se elabora realizando únicamente operaciones de esta índole, sino que se lleva a cabo un método a fin de obtener el grado de confianza de la muestra, es decir, se calcula el margen de error que pueda haber entre el encuestador y los encuestados; por tanto, la fórmula para obtener una estadística no es la misma que para obtener un porcentaje, de ahí lo infundado del agravio del recurrente, pues contrario a ello, deberá tomarse en consideración lo dictaminado por el Instituto Potosino de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, ya que los resultados que se obtuvieron del mismo fueron acordes a la norma legal en comento.

A mayor abundamiento debe decirse que los partidos recurrentes argumentan, por su orden, en torno al tema que se viene tratando, que la Sala de Primera Instancia transgredió el artículo 34, fracción II, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado, y que no atendió la voluntad del legislador de que una vez realizado el

## SUP-JRC-20/2012

estudio de muestreo entre las 737 personas encuestadas, no existiera una desviación mayor a tres personas de cada cien encuestadas, con el resultado de que 30 treinta de esas personas manifestaron que no se consideraban afiliadas al Partido Convergencia, lo que generó un margen de inconsistencias de 30 treinta personas encuestadas, que es un porcentaje mayor al 3% (tres por ciento) establecido por el legislador, representado por 22 personas de las 737 encuestadas, por lo que conforme al numeral en cita, si el procedimiento de muestreo arroja inconsistencias o irregularidades en número superior al 3 tres por ciento de la muestra determinada, debió rechazarse la solicitud de registro.

Y a su vez, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, se argumenta que en el dictamen original se determinó que el tamaño de la muestra será de 737 supuestos afiliados al partido político Convergencia, por lo que el 3% (tres por ciento) de esa cifra equivale a 22.11 (veintidós punto once), y que si en el muestreo practicado se obtuvieron un total de 30 treinta entrevistas negativas que equivale a un porcentaje de 4.07% (cuatro punto cero siete por ciento) entonces las inconsistencias o irregularidades fueron superiores a 22.11, por lo que se imponía rechazar la solicitud del partido Convergencia.

Ahora bien, tales argumentos que esgrimen ambos partidos políticos inconformes, no son correctos, porque solamente proponen una parcialidad de todo el contexto combinado y complejo en el que se apoyó el dictamen de la comisión designada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto a la petición formulada por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia).

En efecto, los conceptos legales de “inconsistencias” o “irregularidades”, incorporados en el artículo 34, fracción II, último párrafo, de la Ley electoral del Estado, no pueden reducirse, según la lógica jurídica de los métodos sistemático y funcional, a un mero porcentaje matemático despejado de una muestra determinada, pues eso equivaldría a desechar o a desestimar todo el demás cúmulo de datos que también se le allegó, y que estudió y valoró la Comisión designada, para formular e dictamen de antecedentes, lo que equivaldría a incurrir en un ejercicio intelectual integral que abarque todos los elementos probatorios allegados al expediente.

Es decir, los conceptos legales de inconsistencias o irregularidades, implican jurídicamente para su debida aplicación e interpretación, que se consideren vinculados funcional y sistemáticamente a todos los elementos probatorios que le fueron allegados a la comisión para formular el dictamen, y no solamente los porcentajes deducidos aritméticamente de una muestra determinada, pues ello significaría basarse sólo en una porción fragmentada de todo el contexto integrado en realidad por varias parcialidades; y de ahí que permanezcan vigentes y no rebatidos los procedimientos muestrales practicados con rigor y validez estadística por la Comisión, basados en la revisión de 2000 dos

mil muestras, y demás avalados tales procedimientos con el apoyo del Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, IPICYT, respecto de una metodología para desahogar el trabajo de campo, según los antecedentes, pues el Instituto Potosino de investigación Científica y Tecnológica, señaló en su dictamen:

**‘ANTECEDENTES:**

*Con fecha 29 de Julio del año que transcurre, el Partido Político Nacional Convergencia solicitó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que iniciara el procedimiento a que hacen referencia los artículos 33 y 34 de la Ley Electoral del Estado, relativo a la acreditación de la militancia respectiva de afiliados que la propia ley señala, con el propósito de tener acceso a las prerrogativas del financiamiento público que puede otorgarse a los institutos políticos.*

*En sesión de fecha 26 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo identificado con el número 57/09/2011, turnó la solicitud del Partido Convergencia, a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, para efecto de que iniciara el trámite consistente en la verificación de las fichas de afiliados del partido político mencionado.*

*3. De conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley Electoral, el CEEPAC a través de la comisión que al efecto designe, deberá verificar las constancias de afiliados y documentación adicional que los identifique, y que acredite que aceptan pertenecer a la organización política que pretende constituirse como partido político, o en caso este caso (sic), que aspira a tener acceso a las prerrogativas públicas, empleando para ello procedimientos muestrales con rigor y validez estadística.*

*4. En razón de lo anterior, la (sic) CEEPAC solicitó la asesoría del Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica AC para la realización de la metodología necesaria.*

**OBJETIVOS:**

*En consistencia con los puntos expuestos en los antecedentes, y con los requisitos establecidos por la Ley Estatal Electoral, el objetivo del proyecto será el de elaborar una metodología que cumpla con los siguientes parámetros:*

- a) Determinación del tamaño de la muestra,*
- b) Grado de confianza de la muestra.*
- c) Margen de error de la muestra.*

## SUP-JRC-20/2012

- d) *La selección por algún método aleatorio, de los municipios que equivalgan a las dos terceras partes, como mínimo, de los municipios de la entidad, de entre aquellos en los que el partido político acreditó al menos el uno por ciento de militancia con respecto al listado nominal de cada municipio.*
- e) *Para cada uno de estos municipios, determinar el número de cuestionarios aplicable dentro de la muestra, de manera proporcional al total de afiliados del Partido Convergencia en el Estado.*
- f) *Establecer el porcentaje de reemplazo de cuestionarios para el punto anterior;*

### **METODOLOGÍA:**

#### **A. Determinación del Tamaño de la Muestra**

*Previo a la asignación de tamaños de muestra para cada municipio, se realizó un cálculo de poder estadístico para inferencias acerca de proporciones proporcionales. Este cálculo permitió determinar el tamaño de muestra requerido para la población bajo estudio que de acuerdo a los objetivos y los antecedentes antes planteados corresponde al conjunto de afiliados al partido en el estado (N=35,931 afiliados). Para tal propósito se utilizó la fórmula estadística para determinar el tamaño de muestra, la cual incorpora información referente al tamaño de la población a estudiar, el error máximo de estimación (error máximo permitido, 3% en este caso por tratarse de la discrepancia máxima permisible de acuerdo a la ley), el nivel de confianza, y la variación que existe dentro de la población. Así pues, la fórmula que se empleó de acuerdo (1) fue la siguiente:*

$$(1) n^{\circ} = Z(a)^2 * S^2 / e^2$$

*Donde:*

*Z(a)^2= Valor "Z" correspondiente, al nivel de confianza elegido para una distribución normal./2*

*S^2= Varianza poblacional del parámetro a evaluar. En este caso el parámetro a evaluar es p, la proporción de la población bajo estudio que no cumple con el requisito de militancia en el partido.*

*e=Error máximo de estimación, o error máximo permisible (3%).*

*Nota: Para una distribución binomial, S^2 es aproximadamente igual a p\*(1-p) (varianza muestral) si "n" es mayor o igual a 30 y su comportamiento es normal.*

*Esta fórmula requiere del siguiente ajuste de acuerdo al tamaño de la población a estudiar:*

*Si N > 100 \* (n - 1), entonces n (el tamaño de la muestra) = n*

Si  $N \leq n_{00} * (n_{00} - 1)$ , entonces  $n$  se calcula utilizando la siguiente fórmula:

$$(2) \quad n = n_{00} / 1 + (n_{00} / N)$$

**B. Grado de Confianza de la Muestra**

Se utilizó un grado de confianza de  $\alpha = 0.05$  por ser el nivel de confianza universalmente utilizado para este tipo de pruebas estadísticas. La hipótesis alternativa es que porcentaje de inconsistencias es mayor a 3%, por lo tanto se trata de una prueba unilateral. Consecuentemente, el valor de "Z" a utilizar en la ecuación (1) es 1.6448.

**C. Margen de Error de la Muestra**

Se utilizó un margen de error del 3% ya que la ley específica que la discrepancia entre los resultados obtenidos mediante la muestra y la información proporcionada por el partido político no debe ser mayor al 3%. Por lo tanto, el valor de "e" en la ecuación (1) es igual a 0.03.

**D. Selección de los Municipios**

Se recomienda seleccionar a los diez municipios que cuentan con el mayor número de afiliaciones, ya que entre estos diez municipios se reúne casi el 69.1%, y que sea seleccionados aleatoriamente asignando pesos proporcionales a su número de militancias en cada municipio. Otra ventaja de limitar el muestreo a estos diez Municipios es que permite realizar el mayor número de muestreos en el menor tiempo posible. Bajo esta premisa, los municipios en los cuales se recomienda aplicar las encuestas por densidad de afiliados, son: San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Villa de Ramos, Ciudad Valles, Matehuala, Villa de Reyes, Cerritos, Villa de Arriaga, y Tanquián de Escobedo.

**E Determinación del Número de Cuestionarios Aplicables por Municipio**

En virtud de que el Partido Convergencia en el Estado cuenta con afiliaciones en más de un municipio, y que el número de afiliados por municipio: difiere entre municipios, se llevó a cabo el diseño de muestreo por conglomerados (2) en el que se asignó un número de cuestionarios a cada municipio proporcional al número de afiliados al partido en cada uno de estos municipios. Una vez determinado el tamaño de la muestra estatal, se calculó para cada uno de los municipios seleccionados, la proporción de militancia con respecto a la militancia total correspondiente a los municipios seleccionados. Posteriormente se multiplicó para cada municipio esta proporción por el número total de encuestas a realizar en el estado y la cifra obtenida fue redondeada al número entero más cercano.

**F. Establecimiento de los Porcentajes de Reemplazo**

Se propone definir el porcentaje de reemplazo utilizando un número de cuestionarios a cada municipio proporcional al

número de afiliados en el mismo, para este caso se decidió que el número de reemplazos fuera igual al 15% del total de encuestas por ser este un porcentaje razonable. Se realizaron los cálculos correspondientes de la misma manera que los cálculos descritos en el punto (e).

## **RESULTADOS**

### **I. Tamaño de la Muestra**

Sustituyendo los valores en la ecuación (1), se obtuvo el siguiente resultado:

$$N_{oo}=1.64482 * (0.5 * (1-0.5))/0.032=751.49$$

Posteriormente se calculó  $n_{oo} * (n_{oo}-1)$ :  $751.49 * 751.49-1=564,737.22$ . Este valor es mayor a N (35,931 afiliados) por lo tanto se utilizó la corrección correspondiente a la ecuación (2) para obtener el tamaño muestral requerido.

$$N_{oo}=751.49/1+(751.49/35931)=737$$

### **II. Grado de Confianza de la Muestra**

El grado de confianza utilizado fue de  $\alpha=0.05$ . La prueba es "unilateral" por lo tanto el valor de la Z a utilizar es 1.6448.

### **III. Margen de Error de la Muestra**

Se utilizó un margen de error del 3%, por lo tanto, el valor de "e" en la ecuación (1) es igual a 0.03.

### **VI. (sic) Selección de los Municipios**

En consistencia con Se (sic) seleccionó un total de 10 municipios, estos son los Municipios para los cuales el partido acreditó las mayores militancias, y por lo tanto, en conjunto estos municipios reúnen el 69.1% de la militancia, Los municipios seleccionados fueron San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Villa de Ramos, Ciudad Valles, Matehuala, Villa de Reyes, Cerritos, Villa de Arriaga, y Tanquián de Escobedo.

### **E. Número de Cuestionarios Aplicables por Municipio**

Después de realizar los cálculos antes descritos se generó el siguiente listado que contiene el número de cuestionarios aplicables por municipio: Total 737

### **F. Porcentajes de reemplazo**

Después de realizar los cálculos antes descritos se generó el siguiente listado que contiene el número de cuestionarios aplicables por municipio: Total 111

## **PRUEBA ESTADÍSTICA A REALIZAR**

El objetivo final del estudio es el de llevar a cabo la verificación estadística de las fichas de afiliados al Partido Político Nacional Convergencia. Específicamente se pretende determinar el porcentaje de inconsistencia entre la información proporcionada por el partido político referente a su militancia y los resultados obtenidos mediante la muestra. Además, la ley específica que este porcentaje de inconsistencias debe ser no mayor al 3%. Por tratarse de



proporciones, este es un caso de una distribución binomial, y el objetivo, en términos estadísticos es el de inferir acerca del parámetro que define a la distribución "p" que es proporción de individuos dentro de la población que cumplen con la condición de no tener militancia en el partido. Así pues, las hipótesis estadísticas a evaluar son las siguientes:

Hipótesis nula:  $p = 0.03$

Hipótesis alternativa:  $p > 0.03$

Y el estadístico a utilizar, de acuerdo a Freund y William (2003) es:

$$Z = \frac{P - P_0}{\sqrt{P_0(1 - P_0)/n}}$$

Donde:

$P$  = La proporción observada ( $y/n$ ) donde "y" es el número de encuestados que no hayan reportado militar en el partido, y  $n$  es el número total de encuestadas.

$$(n=737)$$

$P_0$  = La proporción a evaluar, 0.033 en este caso.

El valor de  $Z$  calculado ( $Z_{calc}$ ) se compara con el valor correspondiente a la probabilidad de que  $Z$ , para la distribución normal estándar, sea mayor al valor calculado, este valor proviene de la tabla de valores críticos para la distribución normal estándar, la cual puede encontrarse en la mayoría de los libros de estadística. Si el valor calculado fuera menor al valor de la tabla, se rechazaría la hipótesis nula y se concluiría que el partido político no cuenta con la militancia requerida.

Alternativamente, es posible llevar a cabo el análisis en un programa estadístico. Generalmente, los paquetes estadísticos reportan un valor de  $P$  que es la probabilidad máxima de cometer un error estadístico. Si este valor de  $P$  fuera menor al nivel de significancia (0.05), entonces se rechazaría la hipótesis. El análisis estadístico por ejemplo podría llevarse a cabo en el programa "R" de acceso libre (<http://cran.r-project.org>). Para este programa los comandos son los siguientes:

```
]prop.test(y,n,0.03,alternative="greater")
```

Donde:

$y$  = número de encuestados que no hayan reportado militar y en el partido

$n$  = Número total de encuestados (737).

**RESULTADOS ESPERADOS**

*Para  $y = 30$ ,  $P = 0.05527$ . En este caso no se rechazaría la hipótesis nula y se concluiría que la no existen (sic) discrepancias mayores al 3%.*

*Para  $y = 31$ ,  $P = 0.03502$ . En este caso se rechazaría la hipótesis nula y se concluiría que existen discrepancias mayores al 3%.*

Como se advierte, la realización del dictamen trasunto, fue desarrollado en base a una metodología estadística compleja, utilizando para ello, diversas fórmulas que sirvieron para arribar a su conclusión y que los ahora recurrentes no impugnaron de manera concreta en cuanto a su totalidad, sino que, únicamente de manera general se constriñeron a rebatir el resultado del mismo, pasando por alto, todas y cada una de las operaciones que se utilizaron para llegar a su conclusión; y por lo mismo, tales aseveraciones devienen inoperantes.

Del mismo modo, el recurrente Partido Acción Nacional, sustenta como agravio que la Magistrada Electoral interpreta indebidamente lo establecido en los numerales 43 fracción III en relación con los artículos 33 y 34 fracción II de la Ley Electoral del Estado, pues que conforme a los señalamientos del recurrente, de tales dispositivos se desprende que si los partidos políticos no reúnen los requisitos de estas normas legales, no podrán gozar de las prerrogativas y financiamiento público, que por tanto el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la obligación de estudiar la documentación que los partidos otorguen para saber si se cumple con estos requisitos, y que en tales condiciones a criterio del recurrente, sí hay la obligación, de analizar cuantitativa y cualitativamente la información exhibida por el Partido solicitante, para ver si efectivamente se trata de un partido que esté cumpliendo con esos requerimientos y estar en condiciones de que se le otorgue o no el financiamiento público.

Lo antes argumentado por el recurrente no es correcto ni se ajusta a la legalidad aplicable al caso, pues en contraposición a tal disenso, la Sala responsable adujo queja Comisión Permanente de Organización Electoral y de Partidos Políticos, encargada del dictamen respectivo, sumó al análisis de estadística sobre el muestreo, un estudio de gabinete complementario a la exploración de campo utilizando una selección aleatoria de fichas proporcionadas por el partido solicitante, sobre la cantidad de 2000 dos mil fichas y verificó que cumplieran con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 34 de la Ley Electoral inciso de la a) a la f), y que en contra de tal análisis el Partido Revolucionario Institucional según refiere la Magistrada primigenia, alegó que la revisión no se efectuó en los términos que establece el artículo 43 fracción- III de la Ley Electoral y que no se revisó físicamente los paquetes.

Como así también la Sala primigenia consideró que el partido recurrente no precisó en que consistió la infracción al cuestionario practicado para constatar la validez y estadística, que al respecto el recurrente carecía de razón porque el artículo 33 de la Ley Electoral en cita, establecía como obligación de los partidos políticos que pretenden participar en elecciones locales para obtener financiamiento, que cuenten en el Estado con un número de afiliados que signifique al menos el 2% dos por ciento de los electores a que se refiere la fracción II del artículo 34 de la misma ley, y que al efecto deberán acompañar la documentación correspondiente, debiendo el Consejo verificar a través de la Comisión que designe, que reúne tales exigencias; empero, sigue sosteniendo la Sala, que en ninguna parte de la disposición legal en cita se estableció que se deban analizar los requisitos que marca el artículo 43 fracción III de la misma ley, pues tal disposición legal se refiere a la cantidad mensual de que podrán gozar los partidos políticos con registro estatal, por concepto de prerrogativas; además, de constatarse en el multicitado artículo 34 fracción II, que el análisis que efectúa la Comisión, debió versar en el examen de las fichas de afiliación para constatar que reúnen las exigencias antes citadas como son, los datos del manifestante, a saber: apellido paterno, apellido materno y nombre, domicilio, clave de elector, firma autógrafa, y contener la manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la organización que pretende obtener el registro como partido político, para concluir la propia Sala en que tal afiliación debe contener la leyenda relativa de que no se ha afiliado a algún partido político.

Por tanto, la Sala responsable consideró que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sí verificó que las fichas cubrieran tales requisitos, que entonces era evidente que la entrevista tendría que realizarse a fin de constatar que tales datos fueran verídicos, lo que según se asienta en el dictamen correspondiente que se llevó a cabo del 27 al 28 de octubre, arrojó, según la Comisión, que no se encontraron inconsistencias que reportar en las fichas aleatorias que analizaron, y que además 30 personas de las entrevistadas contestaron de forma negativa; en consecuencia se llegó a la conclusión de que el Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano", dio cumplimiento a los requisitos establecidos por lo que se aprobó de conformidad otorgar financiamiento público estatal al partido solicitante.

Las consideraciones antes referidas de la Sala primigenia se encuentran dictadas conforme a derecho y dentro de los márgenes de legalidad que permiten los numerales antes transcritos, 33, 34 y 43 fracción III de la Ley Electoral del Estado, lo que se afirma en base al análisis minucioso ya planteado en esta misma sentencia, en el que se hizo notar la fundamentación y motivación con los que se condujo la Magistrada de primer grado y que realizó apoyada en las pruebas documentales que obran en los expedientes acumulados, respecto de lo cual concluyó en forma

## SUP-JRC-20/2012

congruente que el partido denominado "Movimiento Ciudadano" satisfizo los requisitos legales en su solicitud de financiamiento público; por haberse realizado la verificación de los requisitos del invocado artículo 34 fracción II incisos de la a) la f) de la Ley Electoral del Estado, contrario a lo que sustenta el recurrente.

Y de un análisis comparativa entre los argumentos desarrollados por el recurrente del Partido Acción Nacional, ante la Sala de primera instancia, con los ahora planteados en su recurso de reconsideración, claramente se advierte que al inconforme igualmente no le asiste la razón, supuesto que de manera errónea señala que el dispositivo legal 43 fracción III de la Ley Electoral del Estado, fue interpretado incorrectamente por la Magistrada primigenia; y en realidad esta Sala advierte que de ese numeral no se encuentra disposición alguna sobre la obligación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de estudiar la documentación que los partidos políticos otorguen para saber si se cumple con estos requisitos o no, como atinadamente lo sustentó la Sala responsable; pues de tal precepto únicamente se prevé lo correspondiente a la cantidad mensual adicional que disfrutarán los partidos políticos con registro estatal, por tanto, su agravio correspondiente deviene infundado; además que este análisis complementario de la Sala primigenia no aparece combatido adecuadamente por el recurrente.

Por lo que respecta al diverso agravio que expone el recurrente del Partido Acción Nacional, consistente en que la resolutora avala ilegalmente los resultados del dictamen emitido por el IPYCIT, donde sí le conceden los derechos pretendidos al Partido Convergencia y que por tanto, también confirma que se le hayan otorgado tiempos de radio y televisión cuando primeramente debió tener por acreditado su derecho, cabe precisar que en primer lugar y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su ejecutoria de antecedentes, el tema de los tiempos para radio y televisión, es complementario a la cuestión principal debatida, de si el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, tenía derecho a obtener financiamiento público, motivo por el cual ese tema de los tiempos de radio y televisión debe quedar delimitado en su justa ubicación; y por lo demás, las propias aseveraciones del inconforme; Partido Acción Nacional son infundadas, pues como ya fue establecido en esta misma sentencia, la Sala primigenia en base a las consideraciones fundamentadas y motivadas debidamente, sostuvo que los resultados que se obtuvieron del dictamen que se impugna, fueron en base a un procedimiento que prevé el numeral 34 de la Ley Electoral, es decir, con rigor y validez estadística cuyo estudio implicaba conocimientos estadísticos para arribar a esa conclusión, y que por lo tanto es correcto que al Partido solicitante del financiamiento público se le haya otorgado las prerrogativas que le correspondían como partido político.

Obra también la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, consistente en atribuirle incorrecta apreciación a la

responsable, en cuanto al cambio de denominación del Partido Convergencia a "Movimiento Ciudadano", pues según el recurrente, si bien dicho cambio se llevó a cabo el día 17 diecisiete de octubre de 2011 y se hizo público en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, y que por lo mismo fue un hecho notorio, lo cierto es, según aduce el propio recurrente, para las fechas en las que se desahogaron las entrevistas en las que se manifestaba si las personas que hicieron su solicitud lo hicieron como integrantes del Partido Convergencia, que el Consejo al tener conocimiento de ese hecho, se encontraba obligado a celebrar tales entrevistas con el nuevo nombre del partido y no asumir que se trataba de un hecho notorio, dejando con ello, sigue-adiuciendo el recurrente, que las encuestas se llevaran a cabo respecto de un Partido Político con un nombre diverso por lo cual no resultaba procedente el registro como Partido Político "Movimiento Ciudadano".

Al respecto, debe decirse que el recurrente no tiene razón en su argumento ni lo soporta con una adecuada invocación de la ley aplicable, ni explica porque el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estuviera obligado a celebrar las entrevistas de referencia con el nuevo nombre del partido en lugar de asumir que se trataba de un hecho notorio, por lo que cabe estimar que el propio recurrente planteó de manera generalísima su inconformidad, pues no especificó concretamente cual era el origen de la duda respecto a las personas que se entrevistaron y que no pudieran discernir de que partido se trataba en cuanto al cambio de denominación del mismo, de Convergencia a Movimiento Ciudadano, aunado a que no proporcionó probanza alguna para acreditar su dicho, por lo cual ésta Sala al no contar con materia de estudio deberá declarar inoperante el agravio correspondiente.

En esa tesitura, esta Sala Electoral se pronuncia en el sentido de que es legal y conforme a derecho la determinación de la Sala de Primera Instancia datada el 02 dos de diciembre de 2011 dos mil once, ahora recurrida, concerniente a la confirmación del derecho esgrimido por el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, a recibir la asignación de las prerrogativas correspondientes al financiamiento público estatal; esto es, ya que la Sala responsable, conforme a sus facultades de confirmar, revocar o modificar las determinaciones que pronuncien las autoridades administrativas electorales, se pronunció a favor de esta conclusión en base a que observó que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana desahogó y culminó correctamente el procedimiento establecido en las normas legales que regulan lo concerniente a los requisitos que debería cumplir el mencionado Partido para obtener el financiamiento público, como resultado de los procedimientos técnicos y legales que implemento la propia autoridad administrativa electoral.

DECIMO SEGUNDO.- Consiguientemente, esta Sala Electoral se pronuncia en el sentido de que es legal y conforme a derecho la

## **SUP-JRC-20/2012**

determinación de la Sala de Primera Instancia, al encontrarse dictada conforme a derecho y al estimarse los agravios de los recurrentes infundados e inoperantes, por lo cual se CONFIRMA la sentencia de 02 dos de diciembre de 2011 dos mil once, emitida por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, en los expedientes acumulados SRZC/RR/04/2011 y SRZC/RR/05/2011, que resolvió los respectivos recursos de revisión, y mediante la cual dejó firmes los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana numerados como 77/11/2011, 78/11/2011 y 80/11/2011 aprobados en sesión formal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 07 siete de Noviembre de 2011 dos mil once”.

**CUARTO. Agravios.** En el escrito de demanda se hacen valer los agravios siguientes:

“PRIMERO.- La resolución recurrida hace razonamientos inexactos que se desvían de los motivos de inconformidad planteados ante la autoridad señalada como responsable y ello trae como resultado que la resolución no guarde congruencia con los motivos de disenso expuestos ante dicha autoridad responsable.

La responsable sostiene indebidamente que el alegato planteado ante ella parte de la exigencia de reconocer facultades a los partidos políticos para elaborar el análisis cualitativo y cuantitativo de la documentación presentada por un partido político diverso que pretenda su registro estatal, señalando incluso la responsable que no existe norma que establezca que deba remitirse a los partidos políticos "la documentación presentada por el partido solicitante, para que ellos lleven el muestreo".

Tales consideraciones resultan inexactas, ya que lo cierto es que la única exigencia planteada ante la responsable era que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal y artículo 30 de la Constitución doméstica tanto a los ciudadanos como a los partidos políticos y a la autoridad electoral corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar por que los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad. En esa virtud, resulta incuestionable la facultad que mi representada tenía para participar en la verificación del procedimiento seguido por la autoridad administrativa con motivo de la solicitud formulada por el Partido político Convergencia para obtener su registro estatal.

SEGUNDO.- La responsable determina confirmar la resolución de su inferior, por estimar que era válido que la autoridad administrativa electoral formara su criterio con base en el dictamen emitido por el Instituto Potosino de Investigación Científica y

Tecnológica (IPICYT), ya que ello se equipara a la solicitud hecha a un perito en la materia para efectos de ilustrar a un juez. Tal estimación resulta inexacta por las consideraciones que a continuación se expresan:

En primer término si bien es cierto que conforme a las facultades previstas en el artículo 18 fracción I del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, la comisión Permanente de Organización electoral de Partidos Políticos, estaba facultada para allegarse elementos suficientes para arribar a una conclusión que fuera acorde a lo establecido en la norma jurídica, también lo es que de ninguna manera dicha Comisión Permanente se hallaba obligada a acoger en forma dogmática las consideraciones del IPICYT. Es decir, la facultad para allegarse elementos no significa en modo alguno la fatal e irremediable necesidad de adoptar el único dictamen que le fue presentado, porque debe recordarse que en la especie, el CEEPAC hizo propias las consideraciones del IPICYT sin emitir razonamiento alguna respecto de dicho dictamen, es decir, lo acogió en forma dogmática.

Por otra parte, la responsable pretende indebidamente justificar que el CEEPAC haya adoptado acríticamente el dictamen del IPICYT, argumentando que no solamente se invitó a colaborar a dicho organismo, sino que "se envió oficio al Centro Universitario de Apoyo Tecnológico y empresarial de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para tal efecto, pero la primera nombrada fue la única que aceptó participar en el proyecto de elaboración de metodología, con lo cual es sustentable determinar que no fue posible contar con otra opinión al respecto". Tales razonamientos ponen de manifiesto una visión muy pobre de parte de la responsable, en torno a las instituciones que pueden formular planteamientos de metodologías estadísticas o, en el mejor de los casos un infantil pretexto para pretender dotar de firmeza lógica al dictamen que indebidamente el CEEPAC adoptó de forma crítica.

TERCERO.- La resolución que por esta vía se combate de ninguna manera expone con argumentos lógicos ni jurídicos porque estima que treinta entrevistas negativas no equivalen a más del 3% de una muestra total de 737.

Es decir, de acuerdo al propio dictamen del IPICYT, dicho organismo realizó un procedimiento muestral sobre un universo de 737 supuestos afiliados al Partido afiliado Convergente y de ellos, 30 entrevistas resultaron negativas, sin embargo la responsable insiste en señalar que son inexactos los argumentos en el sentido de que 30 equivale al 4.07% (es decir, más de 3%) respecto de 737. En cambio ante la falta de argumentos la responsable pretende colmar tal vacío transcribiendo íntegramente el dictamen motivo del disenso.

Por todo ello, debe estimarse que al no haberse expresado razonamientos lógicos que desvirtúen el hecho indubitable de que el número de ciudadanos que presentaron inconsistencias o irregularidades y que en la especie fue de 30, superen

## **SUP-JRC-20/2012**

notablemente el 3% respecto del tamaño de la muestra (737), tal situación resulte suficiente para rechazar la solicitud presentada en términos de lo dispuesto por el artículo 34 fracción II último párrafo de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO.- La responsable sostiene indebidamente que mi representada carece de razón al pretender que se hubieren celebrado las entrevistas con el nuevo nombre del Partido Político ahora llamado "Movimiento Ciudadano", ya que no soportó "Con una adecuada invocación de la ley aplicable" tal exigencia, aunado a que "no proporcionó probanza alguna para acreditar su dicho".

Al respecto debe decirse que resulta imposible, como pretende la responsable que la ley contemple casuísticamente todas y cada una de las eventualidades hipotéticas que puedan darse en la vida, pues no hay legislador con tal capacidad para ello. Por ello la ley prevé normas de carácter general que deban ser observadas.

En tal virtud si el día 17 de octubre del 2011, el partido político Convergencia había dejado de existir jurídicamente y la publicación aparecida en el Diario Oficial de la Federación generaba constancia legal de ello y en contrapartida surgía a la vida jurídica el Partido Político Movimiento Ciudadano, es inconcuso que si este último pretendía acceder al registro legal o al financiamiento público, era menester que se consultara a los supuestos militantes de "Movimiento Ciudadano" y no al de una organización política que, por efectos de una ficción legal, no existía en el ámbito jurídico, Tal conclusión se obtiene a partir de un mero ejercicio lógico, sin que sea menester que ello deba estar contemplado en tal o cual norma legal".

**QUINTO. Cuestión previa.** Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



## **SUP-JRC-20/2012**

La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción

## SUP-JRC-20/2012

lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS.**

**PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por tanto, cuando las impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

## **SUP-JRC-20/2012**

2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos de queja cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y

5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

**SEXTO.** El partido actor manifiesta que le causa agravio la circunstancia de que el tribunal dejó de tomar en consideración que los partidos políticos tienen derecho a

participar en la verificación del procedimiento seguido ante la autoridad administrativa con motivo de la solicitud presentada por Movimiento Ciudadano para participar en la distribución del financiamiento estatal.

También aduce que la resolución es incongruente, porque el partido ahora actor nunca planteó que los institutos políticos tenían derecho a realizar el muestreo, sino que su aseveración fue en el sentido de que ellos pueden verificar el procedimiento.

El agravio es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra.

La **inoperancia** del agravio deriva de la circunstancia de que a través de tales manifestaciones se omite controvertir las razones que sustentan la resolución reclamada.

En efecto, al dar contestación al motivo de reconsideración, el tribunal responsable manifestó que, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa designar a una comisión encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable respecto a la petición del partido Movimiento Ciudadano para participar en la distribución del financiamiento público.

## **SUP-JRC-20/2012**

También sostuvo que las disposiciones aplicables en forma alguna disponen que los partidos políticos tengan facultades para participar en los trabajos de la comisión y, mucho menos, para realizar los trabajos de análisis cualitativo y cuantitativo correspondientes.

El tribunal también expresó que tampoco existía obligación legal de remitirles la documentación de los afiliados para que realizaran el muestreo correspondiente, ya que la normatividad dispone que todos estos trabajos deben ser realizados precisamente por la comisión conformada para tales efectos.

Finalmente, el órgano jurisdiccional local manifiesta que en el acuerdo número 57/09/2011 aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí el veintiséis de septiembre de dos mil once por el cual se creó la comisión y se establecieron sus funciones, en forma alguna se determinó que en la misma participarían los partidos políticos y, mucho menos, que ellos podrían realizar los trabajos pertinentes.

Tal acuerdo quedó firme en virtud de la resolución de veintiocho de octubre de dos mil seis dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional que lo confirmó en sus términos.

## **SUP-JRC-20/2012**

Como se advierte, el tribunal responsable emitió una serie de consideraciones en virtud de las cuales desestimó los planteamientos del partido actor.

Tales planteamientos en forma alguna son controvertidos en el presente juicio, pues el demandante se limita a manifestar que los partidos políticos tienen derecho a vigilar el desarrollo de los procesos electorales locales y que la contestación de la autoridad no guarda congruencia con sus motivos de disenso.

Sin embargo, tales argumentos omiten controvertir las tres consideraciones expresadas por el tribunal responsable consistentes en:

1) En la normatividad aplicable no se contempla la circunstancia ni existe la obligación legal de que los partidos políticos puedan formar parte de la comisión nombrada por la autoridad administrativa electoral local.

2) La encargada de realizar el muestreo, así como los análisis cuantitativo y cualitativo de los documentos de afiliación corresponde a la comisión nombrada para tales efectos y no a los partidos políticos, de tal manera que la documentación correspondiente debe ser entregada a tal órgano.

## SUP-JRC-20/2012

3) El acuerdo por el cual se crea la comisión, así como su integración y funcionamiento, quedó firme, sin que en el mismo se contemple que la comisión pueda encontrarse integrada por partidos políticos.

Ninguna de estas razones son controvertidas por el enjuiciante, ya que, por ejemplo, en forma alguna aduce que los partidos políticos tengan derecho a integrar la comisión respectiva; que el acuerdo respectivo no se encontraba firma, o bien, que la vigilancia que realizan del proceso electoral incluya la posibilidades de participar o llevar a cabo los trabajos de la comisión.

De ahí lo **inoperante** de los agravios.

En otro orden de ideas, el agravio es **infundado** porque lo aducido por el actor parte de la premisa inexacta de que su facultad de vigilar el desarrollo del proceso electoral implica participar en la verificación del procedimiento correspondiente, para lo cual era necesario formar parte de la comisión en cuestión.

Lo inexacto de la premisa radica en la circunstancia que si bien los partidos políticos desarrollan importantes funciones de vigilancia y verificación a lo largo del desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que estas funciones se ejercen dentro del marco legal establecido para tal efecto y no en la forma y términos que en cada caso los partidos estimen cómo debe realizarse.



## **SUP-JRC-20/2012**

De esta manera, la ley establece diferentes mecanismos a través de los cuales los partidos políticos desarrollan sus funciones y que varían acorde con la normatividad aplicable, acorde con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como 30 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

Los artículos 85, fracciones I y II, 87 y 103 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 4, fracción I y 8 del Reglamento Orgánico, así como 7, 9, 10, 12 y 32 del Reglamento de Comisiones, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa disponen:

**a)** El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí se encuentra compuesto, entre otros, por nueve consejeros ciudadanos; dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría y uno de la primera minoría; un secretario de actas, un secretario ejecutivo y un representante de cada partido político registrado o inscrito.

**b)** Para el mejor desempeño de sus funciones, el Pleno del Consejo contará con órganos de dirección y planeación auxiliares denominados comisiones electorales.

## **SUP-JRC-20/2012**

**c)** Las comisiones electorales son permanentes o transitorias. Las permanentes son las enumeradas por el multicitado artículo 103, en tanto que las transitorias son aquellas establecidas por el consejo de manera justificada para atender asuntos específicos.

**d)** Los integrantes de ambos tipos de comisiones son designados por el Pleno del Consejo.

**e)** El acuerdo de creación de las comisiones transitorias debe contener, al menos, los siguientes elementos: I. Exposición de motivos y fundamentos; II. Su objeto y alcance; III. Su integración; IV. Sus atribuciones específicas, y V. El plazo, los resultados o las condiciones para concluir el asunto encomendado.

**f)** Ambos tipos de comisiones estarán integradas por tres Consejeros Ciudadanos Comisionados, quienes tendrán derecho a voz y voto y por un Secretario Técnico, y su respectivo Suplente, con derecho a voz.

**g)** Los representantes de los partidos políticos no forman parte de las comisiones (permanentes o transitorias) y sólo pueden participar en sus sesiones previa convocatoria por escrito del Consejero Presidente de la Comisión, mediante la cual se les invite a participar en éstas y en cuyo caso sólo tendrán derecho a voz, o bien, cuando formulan por escrito su opinión.

## **SUP-JRC-20/2012**

Acorde con lo anterior, los partidos políticos no tienen derecho a participar en la integración y funcionamiento de las comisiones del Consejo Estatal de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, pues la ley dispone que las funciones de vigilancia y verificación de los actos y resoluciones correspondientes se realiza mediante su participación con derecho a voz en las sesiones de dicho Consejo y de las comisiones distritales o municipales.

Al respecto, la normatividad aplicable es clara en establecer que la integración tanto de las comisiones permanentes como de las transitorias o temporales corresponde al multicitado consejo y tal organismos, en ejercicio de tal atribución, emitió el reglamento correspondiente en el que decidió que ambos tipos de comisiones se integrarían únicamente por tres consejeros ciudadanos comisionados y un secretario técnico, limitando la participación de los partidos políticos en los trabajos de las comisiones a la circunstancia de ser invitados a las mismas, o bien, de presentar opiniones por escrito.

En el caso, acorde con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el consejo, dentro de los treinta días naturales posteriores a la recepción de las listas y documentación adicional que identifique al afiliados y que acredite que éste acepta pertenecer al partido de que se trate, designará una comisión que se encargará de dictaminar si la solicitud presentada por el partido político

## **SUP-JRC-20/2012**

cumple o no con el resquicito establecido en la fracción II del artículo 34 de la citada ley.

En virtud del acuerdo 57/09/2011 de veintiséis de septiembre de dos mil once, el citado consejo determinó turnar a la Comisión Permanente de Organización Electoral y Partidos Políticos, la solicitud presentada por el Partido Político Convergencia y los documentos que fueron acompañados a la misma, con el objeto de acreditar su derecho al financiamiento público, para que sea ésta Comisión, quien lleve a cabo el procedimiento señalado en los artículos 33, último párrafo, y 34, fracción II, ambos de la Ley Electoral del Estado.

La función de dicha comisión es realizar los trabajos de muestreo, así como los análisis cualitativos y cuantitativos necesarios para verificar que la solicitud del partido cumple con el requisito señalado, para lo cual elabora el dictamen respectivo lo somete a la consideración de Pleno del Consejo.

Bajo esa perspectiva, es claro que al tratarse de una comisión permanente la misma se conformó únicamente por consejeros ciudadanos comisionados y un secretario técnico, sin la presencia de representantes de partidos políticos, pues así lo determina la normatividad aplicable.

## **SUP-JRC-20/2012**

En esas condiciones, es claro que si los representantes de los partidos no tienen derecho a integrar las comisiones del consejo, entonces no pueden participar en sus deliberaciones ni intervenir en sus sesiones y tampoco interferir con los trabajos que realizan.

Lo anterior, en forma alguna les impide desarrollar sus funciones de vigilancia y verificación, puesto que los partidos políticos actúan, a través de sus representantes designados, en las sesiones del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí y, en virtud de esta participación, pueden intervenir con voz en las sesiones, solicitar la inclusión de puntos del orden del día, conocer de antemano los proyectos y anteproyectos de acuerdos y resoluciones, así como los distintos dictámenes que las comisiones presentan a dicho órgano, los cuales constituyen a final de cuentas únicamente documentos de trabajo en los que se basa dicha autoridad para adoptar su decisión final.

En esas circunstancias, acorde con la legislación estatal, la participación de los partidos en la vigilancia del proceso se desarrolla mediante la participación de sus respectivos representantes tanto ante el Pleno del Consejo como ante las comisiones distritales o municipales, sin que tal actuación pueda implicar o abarcar lo relativo a la integración y funcionamientos de las comisiones electorales.

## **SUP-JRC-20/2012**

Por todo lo expuesto, es claro que la pretensión del partido político ahora promovente en el sentido de que su derecho a verificar el procedimiento relativo a verificación de los requisitos de la solicitud de un partido político para recibir financiamiento estatal, en forma alguna, tiene la amplitud aducida por el enjuiciante, pues a través de ella no puede participar y, mucho menos, realizar los trabajos que la ley otorga a la comisión que al efecto se crea para ello.

De ahí lo **infundado** del agravio.

El promovente manifiesta que le causa agravio la circunstancia de que el tribunal responsable indebidamente considera que fue correcto que la autoridad se basara en el trabajo emitido por el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, pues, según su dicho, adoptó de manera dogmática dicho trabajo.

El agravio es **infundado**.

Esto es así, porque acorde con lo establecido por los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como 18, fracción I, del Reglamento de las Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, el partido político que solicite participar en la distribución del financiamiento estatal debe acreditar que cuenta en el Estado con un número de afiliados que signifique al menos el dos por ciento de los electores inscritos en el listado nominal que

## **SUP-JRC-20/2012**

hubiere utilizado en la última elección estatal, y que dichos afiliados provengan de la menos dos terceras partes de la totalidad de los municipios.

Para verificar el cumplimiento de tal requisito, la comisión designada por el Consejo debe verificar las constancias de afiliados, para lo cual deberá emplear procedimientos muestrales con rigor y validez estadística.

En el supuesto que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al tres por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro.

Como se advierte, la ley dispone que para verificar el cumplimiento del requisito correspondiente no se analizan todas y cada una de las constancias de afiliación entregadas por el partido, sino que para ello se realiza un muestreo seleccionado con rigor y validez estadística.

A dicho muestreo se aplican diversos procedimientos de carácter científico para determinar que resulten válidas y consistentes, ya que en caso de que más del tres por ciento de la muestra resulte irregular se debe rechazar la solicitud.

Como se advierte, para verificar el cumplimiento del requisito correspondiente se utiliza una muestra estadística, esto es, un subconjunto de casos o individuos que se obtiene con el objeto de inferir propiedades de la totalidad de la

## **SUP-JRC-20/2012**

población, para lo cual deben ser representativas de la misma, de tal manera que regularmente es inferior que el de la población estadística pero suficiente para que la estimación de los parámetros tenga un nivel de confianza adecuado.

Para la obtención de una muestra se utilizan las denominadas técnicas de muestreo como puede ser el muestreo de juicio, probabilístico, estratificado, sistemático, por estadios múltiples, por conglomerados, entre otros.

Bajo esa perspectiva, es claro que para la realización de los procedimientos y análisis establecidos en la fracción II del artículo 34 de la ley electoral local es indispensable que la autoridad administrativa electoral se apoye en estudios y dictámenes elaborados individuos o instituciones especializadas y, por ello, las normas reglamentarias disponen que la comisión competente, en el ejercicio de sus atribuciones, puede acudir a los dictámenes, informes, opiniones y proyectos que estime pertinentes para la realización de sus funciones.

Al respecto, debe considerarse como válido que las autoridades acudan a instituciones o individuos expertos cuando en razón de sus funciones requieran la aplicación de conocimientos técnicos y especializados, pues de lo contrario, la fundamentación y motivación de la resolución que al efecto se adoptará carecería de las características que al efecto determina la legislación en el sentido de utilizar y aplicar métodos de muestreo con rigor científico y estadístico.



## **SUP-JRC-20/2012**

En el caso, la Comisión Permanente de Organización Electoral determinó invitar a diversas instituciones educativas a participar tanto en la elaboración de la muestra como en la aplicación de los métodos correspondientes para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, es decir, advertir si las constancias de afiliación que conformaban la muestra representativa presentaban irregularidades e inconsistencias.

A dicha invitación únicamente acudió el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica que aportó su dictamen correspondiente y los resultados atinentes, los cuales fueron tomados en cuenta por la autoridad administrativa electoral local para emitir la resolución correspondiente.

Al adoptar su determinación la autoridad administrativa electoral decidió:

**“80/11/2011.** En concordancia con el punto número 7 del Orden del Día, con las observaciones realizadas por el Consejero Ciudadano Cosme Robledo Gómez, el Pleno del Consejo Estatal Electora y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de cinco votos, dos abstenciones y un voto negativo, el Dictamen que propone la Comisión Permanente de Organización Electoral y Partidos Políticos, mismo que declara procedente otorgar financiamiento público estatal al Partido Político Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, con motivo del cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Electoral del Estado, complementando el dictamen con el formato que presentó el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C., para el diseño de la muestra y la metodología utilizada para la conclusión del mismo, documentos que como anexos formarán parte integral de la presente acta. Notifíquese”.

## **SUP-JRC-20/2012**

Como se advierte el consejo electoral determinó aprobar el dictamen correspondiente y, en consecuencia, a declarar procedente el otorgamiento de financiamiento público a Movimiento Ciudadano.

Asimismo, se advierte que la autoridad manifiesta que el dictamen correspondiente se complementó con el formato e investigación que presentó el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica.

En efecto, de la lectura del dictamen y que forma parte integral del acuerdo emitido se advierte que, contrario a lo aducido por el demandante, la autoridad administrativa electoral local en forma alguna se limitó a adoptar dogmáticamente la investigación y resultados del citado instituto científico, sino que, por el contrario, la comisión competente realizó diversos actos y adoptó diversas decisiones para llevar a cabo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable.

- a)** El once de octubre de dos mil once ordenó la revisión de las fichas de afiliación y documentos que la acompañaron, a efecto de verificar que tales fichas estuvieran debidamente requisitadas y acompañadas de la credencial para votar del afiliado.
  
- b)** El doce de octubre celebró diligencia en presencia del partido Movimiento Ciudadano para verificar el contenido del paquete de fichas de afiliados

## **SUP-JRC-20/2012**

correspondiente al municipio de Xilitla, San Luis Potosí, para lo cual se comprobó que el contenido del mismo correspondiera con la lista de afiliados proporcionada por dicho instituto político.

- c)** La Comisión invitó a diversas instituciones como son el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y el Centro Universitario de Apoyo Tecnológico y Empresarial para que presentaran propuestas de metodología para la realización del procedimiento muestral ordenado por los artículos 33 y 34 de la ley electoral aplicable.
  
- d)** El diecinueve de octubre de dos mil once, la Comisión emitió el acuerdo 10/10/2011 en virtud del cual habiendo recibido únicamente la propuesta metodológica del Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, se determinó que para complementar dicha metodología se procedió a la revisión de gabinete de dicha muestra tanto de dos mil fichas de afiliados como de la muestra que al efecto utilice el multicitado instituto.
  
- e)** El veinte de octubre de dos mil once el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica envió el reporte relativo a la determinación de muestra y análisis estadístico en virtud del cual se informó: la

## **SUP-JRC-20/2012**

metodología para el levantamiento del estudio, la determinación del tamaño de la muestra, el grado de confianza de la muestra, el margen de error de la muestra, la selección de municipios, la determinación del número de cuestionarios aplicables, la prueba estadística a realizar y la forma de llevar el análisis de los resultados.

- f)** Por su parte, la comisión insaculo las fichas de afiliados que en los diez municipios seleccionados serían objeto de entrevistas y se determinó que el periodo para el levantamiento de las entrevistas sería del veintiuno al veintiocho de octubre de dos mil once.
  
- g)** El veinte de octubre de dos mil once, la comisión verificó las fichas de los afiliados que fueron seleccionados aleatoriamente para conformar la muestra y al no encontrar inconsistencias, mediante acuerdo 12/10/2011 del veintiuno siguiente ordenaron la realización de visitas domiciliarias para practicarles el cuestionario elaborado por el referido instituto de investigación y autorizado previamente por la comisión.
  
- h)** Los días veinticuatro y veinticinco de octubre del año pasado se realizaron sesiones informativas con la presencia de todos los partidos políticos para hacer de su conocimiento los avances de los trabajos realizados.

- i) El veintiocho siguiente concluyó el levantamiento del muestreo correspondiente.

Acorde con lo anterior, se advierte que, contrario a lo aducido por el demandante, la autoridad administrativa electoral local lejos de adoptar dogmáticamente la metodología propuesta por el multireferido instituto, en realidad realizó diversas acciones y emitir varias decisiones tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para determinar si el partido político tenía derecho o no a recibir financiamiento.

Así, por ejemplo, no sólo se limitó a invitar a diversas instituciones para presentar propuesta metodológica, sino que también verificó el cumplimiento de los requisitos y la documentación de las fichas de afiliados, realizó revisiones de gabinete tanto sobre la muestra en cuestión como sobre dos mil fichas y, realizó diligencia de verificación respecto del contenido de uno de los paquetes correspondientes.

Asimismo, respecto de la propuesta metodológica se advierte que la comisión no dejó en manos del citado instituto de científico la realización de la propuesta metodológica sino que intervino activamente en su realización, pues seleccionó aleatoriamente las fichas de la muestra, las verificó, autorizó el cuestionario correspondiente, realizó las visitas domiciliarias necesarias, entre otros actos.

## **SUP-JRC-20/2012**

Asimismo, del análisis del dictamen se advierte que la comisión no se limitó a adoptar dogmáticamente los resultados de la metodología, sino que la misma fue analizada y valorada por la comisión, la cual concluyó que cumplía con los requisitos de rigor científico y técnico necesarios para apoyar o dar sustento al respectivo dictamen.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el partido político en el agravio analizado en forma alguna manifiesta y, mucho menos, demuestra que la metodología propuesta por el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica y utilizado por la comisión careciera del rigor científico y técnico necesario para realizar el procedimiento muestral con validez estadística utilizado por la ley.

Tampoco señala ni acredita que la metodología o su ejecución contuvieran errores, inconsistencias o irregularidades.

También deja de establecer y demostrar que la metodología empleada o su ejecución se realizaron de manera parcial o que incumple con los criterios científicos o que carecieran de rigor estadístico.

De hecho, el demandante se limita a manifestar que la comisión adopta automáticamente los resultados de la investigación y metodología aplicada, lo cual, además de ser falso, como se ha visto, constituye una afirmación dogmática,

porque con ello en forma alguna es dable establecer que tal metodología era errónea o incongruente.

De ahí lo **infundado** del agravio.

El demandante manifiesta que la autoridad responsable considera erróneamente que la existencia de treinta entrevistas negativas equivalen a más del 2% de una muestra total de setecientos treinta y siete, con lo cual se incumple la normatividad aplicable.

El agravio es **infundado**.

Para estar en aptitud de contestar el agravio en cuestión es necesario precisar que en el presente juicio no se encuentra controvertida ni la metodología empleada que fue propuesta por el Instituto Potosino de Investigación Científico y Tecnológica ni la ejecución del trabajo de campo realizado por la comisión competente para la realización de las entrevistas en cuestión.

Tampoco se encuentra controvertido los resultados de dicho trabajo de campo, es decir, el partido demandante en forma alguna afirma que las entrevistas no se hayan realizado, que no se llevaron a cabo correctamente, o bien, que la calificación y clasificación que realiza la autoridad administrativa electoral es errónea, entre otras cuestiones.

## **SUP-JRC-20/2012**

En ese sentido, lo que causa agravio al recurrente es la circunstancia de que la interpretación que realiza dicha autoridad de esos resultados resulta equivocada.

En este punto, es necesario precisar que acorde con los resultados del trabajo de campo realizados por la comisión consistentes en las visitas domiciliarias para levantar la entrevista de los afiliados de Movimiento Ciudadano que resultaron seleccionados aleatoriamente para integrar la muestra de setecientos treinta y siete ciudadanos.

En virtud de la realización de las entrevistas en cuestión, la autoridad encontró únicamente treinta entrevistas de carácter negativo, es decir, personas entrevistadas que negaron estar afiliadas al partido político en cuestión.

A partir de ese resultado, el partido demandante aduce que esas treinta entrevistas representan el cuatro punto cero siete por ciento de la muestra (4.07%), por lo que dicha cantidad mayor al tres por ciento (3% ) respecto del tamaño de la muestra de setecientos treinta y siete, por lo que debió de negarse la petición del partido al rebasar el porcentaje permitido por la fracción II del artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Para obtener dicho resultado el partido pretende que la autoridad debió de aplicar una regla de tres como se muestra a continuación:



$$737 - 100\%$$

$$30 - x$$

$$X = 30 * 100 / 737$$

$$X = 4.07\%$$

Establecido lo anterior, lo **infundado** del agravio radica en que la normatividad aplicable dispone que para la verificación de las fichas de afiliación se debe utilizar un procedimiento muestra con validez científica y rigor estadístico.

Esto es así, porque el objetivo de toda muestra estadística es la de permitir el análisis verificable de un subconjunto representativo de tal manera que sus resultados puedan proyectarse al resto del conjunto, y para ello una vez obtenidos los datos mediante la aplicación rigurosa de una metodología científica aceptada es necesario aplicar lo que se denomina la prueba estadística que se utiliza para el análisis de datos.

La prueba estadística es el procedimiento matemático que se utiliza para determinar si las diferencias en los resultados son lo suficientemente grandes como para concluir que son estadísticamente significativas.

Para ello se formula una hipótesis estadística que consiste en la afirmación que se hace acerca de un parámetro poblacional, para lo cual se formula una hipótesis nula y una hipótesis alternativa.

## **SUP-JRC-20/2012**

Se denomina hipótesis nula a la hipótesis que se mantiene a no ser que los datos indiquen su falsedad, y que se desea contrastar. Esta hipótesis implica el no cambio o la no diferencia.

El nombre de "nula" significa "sin valor, efecto o consecuencia", lo cual sugiere que debe identificarse con la hipótesis de no cambio (a partir de la opinión actual); no diferencia. Representa la hipótesis.

En cambio, la hipótesis alternativa es aquella que se contrasta con la nula y que puede o no ser comprobada por los datos.

Entre las pruebas estadísticas se encuentran: la distribución normal, la binomial, la hipergeométrica, la de Poisson, entre otras.

Acorde con lo anterior, el análisis de los datos obtenidos mediante un procedimiento muestral se realiza con una prueba estadística y no como pretende el actor mediante la aplicación de una regla de tres, pues tal situación en forma alguna implica un análisis estadístico con validez científica.

En el caso, del análisis de la propuesta metodológica presentada por el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica se consideró que para el análisis estadístico de los datos obtenidos mediante la aplicación de

la metodología desarrollada en dicho documento debía utilizarse como prueba estadística la de distribución binomial.

Para justificar tal decisión, el Instituto en cuestión manifestó:

“El objetivo final del estudio es el de llevar a cabo la verificación de las fichas de afiliados del Partido Político Nacional Convergencia. Específicamente se pretende determinar el porcentaje de inconsistencias entre la información proporcionada por el partido político referente a su militancia y los resultados obtenidos mediante la muestra. Además, la ley específica que este porcentaje de inconsistencia debe ser no mayor al 3%. Por tratarse de proporciones este es un caso de distribución binomial, y el objetivo, en términos estadísticos es el inferir acerca del parámetro que define ‘ $p$ ’, que es proporción de individuos dentro de la población que cumplen con la condición de no tener militancia en el partido”.

A continuación, el citado instituto estableció que la hipótesis estadística a evaluar era la siguiente:

Hipótesis nula:  $p=0.03$   
Hipótesis alternativa:  $p>0.03$ ”

Enseguida señalo que el método estadístico que se utilizaría para el análisis correspondiente sería el propuesto por Freund y William contenido en su libro *Statiscal Methods*.

Finalmente, se determinó cuales serían los resultados esperados en virtud de la aplicación de la prueba estadística propuesta y donde ‘ $y$ ’ es el número de encuestados que no hayan reportado militar en el partido:

## **SUP-JRC-20/2012**

“Para  $y = 30$ ,  $P = 0.05527$ . En este caso no se rechazaría la hipótesis nula y se concluiría que la no existen (sic) discrepancias mayores al 3%.

Para  $y = 31$ ,  $P = 0.03502$ . En este caso se rechazaría la hipótesis nula y se concluiría que existen discrepancias mayores al 3%”.

Como se advierte, derivado de la aplicación de la prueba estadística se determinó que si los resultados de la metodología aplicada arrojaban la existencia de treinta o menos encuestas en las que se reportará que eran militante del partido, entonces era válido concluir que se cumplía el requisito dispuesto en la fracción II del artículo 34 de la ley electoral.

En cambio, si de los datos que arrojará el trabajo de campo daba como resultado treinta y un encuestas o más en las que los ciudadanos negarán su afiliación al partido, entonces se debía concluir que existían discrepancias mayores al tres por ciento y, en ese supuesto, debía rechazarse la solicitud presentada por el partido.

Sin embargo, como se mencionó de la realización de las entrevistas en cuestión, la autoridad administrativa electoral encontró que sólo en treinta casos los encuestados negaron ser militantes del partido político solicitante.

Por ello, en aplicación de la prueba estadística descrita se determinó que el número de encuestados no rebasaba el tres por ciento establecido por la ley, por lo que al cumplir con todos los demás requisitos establecidos en la normatividad

aplicable se determinó que Movimiento Ciudadano tenía derecho a recibir financiamiento.

Al respecto, importa reiterar que el partido demandante en forma alguna controvierte la propuesta metodológica, ni su aplicación o resultados, en el sentido de que la misma no cumplía con la validez científica y el rigor estadístico necesario; que el trabajo de campo se realizó incorrectamente; que los ciudadanos encuestados no correspondían a las fichas de afiliación sorteadas; que los resultados se obtuvieron de manera sesgada, entre otras cuestiones.

De hecho, el partido se limita a manifestar que mediante la aplicación de una regla de tres a los datos obtenidos, con lo cual deja incólume todo el sustento metodológico y estadístico en el que se basó la autoridad para considerar favorable la petición del multicitado partido, máxime que en forma alguna demuestre que la aplicación de esa regla constituye una prueba estadística válida o aplicable a este tipo de situaciones.

Finalmente, el demandante manifiesta que el tribunal responsable indebidamente consideró que encuestas realizadas fueron realizadas a militantes de Convergencia, cuando ese partido político dejó de existir al cambiar su nombre por el Movimiento Ciudadano.

**El agravio es infundado.**

## **SUP-JRC-20/2012**

En primer término, importa precisar que el diecisiete de octubre de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo CG 329/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud del cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto de Convergencia.

En virtud de dichas modificaciones se determinó, entre otras cuestiones, cambiar el nombre del partido por el den Movimiento Ciudadano.

Establecido lo anterior, lo infundado del agravio radica en el hecho de que el partido actor parte de la premisa inexacta de que con esas modificaciones Convergencia dejó de existir y surgió, según su dicho, a la vida jurídica un nuevo partido denominado Movimiento Ciudadano.

Lo inexacto de la premisa estriba en que la declaratoria emitida por el Instituto Federal Electoral en forma alguna puede implicar la creación de un nuevo partido político, sino únicamente la aprobación de la realización de cambios fundamentales a distintos elementos sustanciales de Convergencia, entre ellos, la modificación de su denominación a Movimiento Ciudadano, situación que no puede considerarse ilegal, puesto que no existe una norma de orden público que prohíba que los partidos políticos puedan modificar su nombre.

## **SUP-JRC-20/2012**

En esas circunstancias, es claro que el cambio de denominación de un partido político no puede confundirse con la creación de un nuevo instituto político como pretende el demandante, puesto que la modificación de su denominación implica únicamente que un partido ya existente y registrado decide cambiar su nombre por así convenir a sus intereses, y, en ese sentido, conserva todos los derechos, prerrogativas, así como las obligaciones y deberes que establece la legislación aplicable.

De ahí que con la emisión de este tipo de resoluciones no se crea un nuevo partido político sino que se aprueba la modificación sustancial del nombre, estructura y organización de uno ya existente, lo cual, como se ha visto, puede realizarse en tanto constituye un elemento fundamental de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, en términos del artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siempre que se siga el procedimiento estatutario respectivo y se dé cumplimiento a todas las formalidades y requisitos de fondo correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

## **SUP-JRC-20/2012**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de treinta de enero de dos mil doce dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en los recursos de reconsideración locales 02/2011 y 03/2011.

**Notifíquese, personalmente** a los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 9, apartado 4, 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1 y 3, inciso c), así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, con la ausencia del Magistrado Ponente José Alejandro Luna Ramos, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**SUP-JRC-20/2012**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**